

- ex 90.24 Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos o para el control automático de la temperatura.
- ex 90.27 Indicadores de velocidad y tacómetros.
- ex 90.28 Instrumentos y aparatos de control automático de vuelo.
Otros instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis.
- ex 90.29 Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas de la presente lista.
- ex 91.03 Relojes de tablero de bordo y similares, con mecanismo de pequeño volumen o con mecanismo de relojería de menos de 1,77 pulgadas de anchura.
- ex 91.08 Mecanismos de relojería terminados, sin esferas ni agujas, o con esferas o agujas montadas o no en el mecanismo, contruidos o concebidos para funcionar durante más de cuarenta y siete horas sin darles cuerda, y con más de un rubí.
- ex 94.01 Sillas y otros asientos (excepto las sillas y asientos tapizados de cuero), con exclusión de sus partes.
- ex 94.03 Otros muebles, con exclusión de sus partes.

Estados parte

Alemania, República Federal de (1)	17-12-1979	(AC)
Austria	23- 6-1980	(R)
Bélgica	7- 5-1981	(R)
Canadá	18- 8-1981	(AC)
CEE	17-12-1979	(AC)
Dinamarca (2)	21-12-1979	(R)
España	6- 8-1986	(AC)
Estados Unidos	20-12-1979	(AC)
Francia	17-12-1979	(AC)
Irlanda	17-12-1979	(AC)
Italia	26- 2-1985	(R)
Japón	25- 4-1980	(AC)
Luxemburgo	17-12-1979	(AC)
Noruega	28-12-1979	(AC)
Países Bajos (3)	14- 4-1981	(AC)
Portugal	13- 6-1986	(AC)
Reino Unido (4)	19- 2-1980	(AC)
Rumania	25- 6-1980	(AC)
Suecia	20-12-1979	(R)
Suiza	2- 4-1980	(R)

R = Ratificación. AC = Aceptación.

Reservas y declaraciones

(1) Alemania, República Federal de.—La aceptación iba acompañada de la siguiente comunicación: El Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles se aplicará también a Berlín (Occidental), a partir de la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania, a condición de que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga a la Secretaría del GATT una declaración contraria dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

(2) Dinamarca.—Ratificación, excepto en lo que concierne a su aplicación a las islas Feroe.

(3) Países Bajos.—Con inclusión de las Antillas Neerlandesas y Aruba.

(4) Reino Unido.—La aceptación iba acompañada de la comunicación siguiente: El Reino Unido acepta el Acuerdo en lo que concierne a su territorio metropolitano y a los territorios cuya responsabilidad asume en el plano internacional, con excepción de: Antigua, Belice, Bermuda, Brunei, islas Caimán, Montserrat, San Cristóbal y Nieves, bases británicas de Chipre e islas Vírgenes.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1980 y para España el 5 de septiembre de 1986, de conformidad con lo establecido en su artículo 9.3.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de diciembre de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

33105 DENUNCIA por España del Convenio por el que se instituye una Organización Internacional denominada Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI), firmado en París el 6 de diciembre de 1951 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1976) y enmendado por la Asamblea General del IBI en su séptima y duodécima sesiones ordinarias y en su segunda sesión extraordinaria.

Por carta de fecha 27 de noviembre de 1986, dirigida por el Embajador de España en la UNESCO (París) al Director general de la UNESCO, España ha denunciado el Convenio por el que se instituye una Organización Internacional denominada Oficina Intergubernamental para la Informática (IBI), firmado en París el 6 de diciembre de 1951 y enmendado por la Asamblea General del IBI en su séptima y duodécima sesiones ordinarias y en su segunda sesión extraordinaria.

Dicho Convenio estaba en vigor para España desde el 12 de diciembre de 1974.

Esta denuncia surtirá efecto para España de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de diciembre de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33106 REAL DECRETO 2559/1986, de 12 de diciembre, de modificación del artículo 11, número 2, del Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio.

Fijadas por Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio, dictado en desarrollo de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, el Cuerpo de Carabineros y las Fuerzas de Orden Público de la II República Española, las limitaciones afectantes a las pensiones reconocidas en favor de las mencionadas personas, de conformidad con el artículo 5.º de la Ley 37/1984 citada, después de más de un año de abono y administración de tales pensiones, se ha puesto de relieve la complejidad del sistema establecido. Esta complejidad ha provocado la demanda de los colectivos interesados sobre su modificación y algunas dificultades de gestión administrativa.

Ante ello, en el deseo de adecuar la normativa vigente a las legítimas aspiraciones del conjunto de ex miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y del Cuerpo de Carabineros de la II República, se produce el presente Real Decreto, en modificación de determinado precepto del Real Decreto 1033/1985, citado.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 12 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 11, número 2, del Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio, quedará redactado como sigue:

«2. La percepción de la pensión será incompatible con la de otras pensiones abonadas con cargo a crédito de clases pasivas y que se hayan causado por hechos relacionados con la guerra civil 1936-1939 y al amparo de la legislación especial en la materia, sin perjuicio de las pensiones de mutilación concedidas al amparo de las Leyes 35/1980, de 26 de junio y 6/1982, de 29 de marzo y del Decreto 670/1976, de 5 de marzo.

La percepción de la pensión estará condicionada por las normas sobre concurrencia y limitación del crecimiento de pensiones vigentes en cada ejercicio económico.

En cualquier momento podrá el titular de la pensión para el que la percepción de ésta haya sido suspendida o suprimida desde el inicio por causa de incompatibilidad o concurrencia con otras pensiones, instar la rehabilitación en el cobro de la misma por haber desaparecido tal causa».

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

La Administración practicará de oficio las revisiones que sean procedentes en las liquidaciones que se hubieran practicado al amparo del Real Decreto 1033/1985, de 19 de junio, para adaptarlas a lo dispuesto en la presente norma. Aquellos que tuvieran reconocidos los derechos derivados de la Ley 37/1984, de 22 de octubre y que no hubieran instado la correspondiente liquidación de alta en nómina, sin perjuicio de la acción de oficio de la Administración, podrán solicitar de ésta en cualquier momento la oportuna liquidación.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Los efectos económicos de esta modificación se contarán desde 1 de enero de 1987, sin que quepa aplicación retroactiva alguna de la misma, respecto de dicha fecha.

DISPOSICION FINAL UNICA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1987.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, CARLOS SOLCHAGA CATALAN

33107 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, por la que se aprueban los modelos de tarjetas de identidad del personal inspector.

Ilustrísimos señores:

El apartado segundo del artículo 6.º del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, dispone que los Jefes de los Centros Directivos proveerán al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo. Tanto los Inspectores de Finanzas del Estado y los Subinspectores de los Tributos como los Agentes tributarios que desempeñan los puestos de trabajo que tienen atribuidas funciones propias de la Inspección de los Tributos disponen actualmente de tarjetas de identidad no adaptadas a la normativa vigente. Resulta, pues, imprescindible cumplir el mandato reglamentario, proporcionando al personal inspector unos carnés o tarjetas de identificación adecuadas y actualizadas que les permitan acreditar correctamente su personalidad en los casos y términos previstos en el mismo Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

En su virtud, he resuelto:

Primero.-Aprobar los modelos de tarjetas de identidad, que se insertan como anexo de esta Resolución, de los funcionarios públicos, Inspectores y Subinspectores y Agentes tributarios que desempeñen los puestos de trabajo a que se refieren los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 26 de mayo de 1986 por la que se desarrolla el Reglamento General de la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

Segundo.-En las dos últimas líneas punteadas del anverso de estas tarjetas de identidad constará la Delegación Especial o Delegación de Hacienda, en su caso, que corresponda y, en segundo lugar, el puesto de trabajo desempeñado. Cuando este puesto de trabajo se desempeñe en un Organó central, en primer lugar figurará la denominación del Organó actuante de la Inspección de los Tributos: Oficina Nacional de Inspección, Área de Servicios Especiales y Auditoría o Unidad Central de Información.

Tercero.-Al tomar posesión de un puesto de trabajo con funciones inspectoras, le será entregada de inmediato al funcionario o Agente tributario su tarjeta de identidad.

Producido el cese en un puesto de trabajo con tales funciones, el funcionario o Agente tributario hará entrega de su tarjeta de identidad, sin perjuicio de que se le deba proporcionar, en su caso, una nueva distinta correspondiente al puesto de trabajo que desempeñe a continuación.

En caso de destrucción, pérdida o sustracción de una tarjeta de identidad, el titular de la misma deberá comunicarlo al Director general o Delegado de Hacienda del cual dependa, quien procederá a entregarle una nueva en sustitución de aquélla.

Cuarto.-Cuando el puesto de trabajo desempeñado sea de un Organó con funciones inspectoras de carácter central integrado en

la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, la tarjeta de identidad será suscrita por el Director general.

Si el puesto de trabajo se hallase en el ámbito de la Administración Periférica de la Hacienda Pública, suscribirá la tarjeta de identidad al Delegado de Hacienda correspondiente.

Quinto.-Los Delegados de Hacienda remitirán mensualmente a la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria relación de las tarjetas de identidad que expidan cumplimentando esta Resolución. Asimismo, remitirán a este centro Directivo relación de las tarjetas entregadas como consecuencia del cese del funcionario acreditado en el desempeño del correspondiente puesto de trabajo.

Sexto.-En tanto no se disponga de tarjetas de identidad ajustadas a los modelos aprobados por esta Resolución, se entregará al personal inspector una credencial en cuyo anverso consten los datos que deberán figurar en el anverso de la correlativa tarjeta de identidad. Esta credencial será suscrita de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto de esta Resolución.

Madrid, 9 de diciembre de 1986.-El Director general, Jaime Gaitero Fortes.

Ilmos. Sres. Subdirectores generales de Inspección Territorial y de Inspección Centralizada y Delegados de Hacienda Especiales.

ANEXO

Tarjeta de identidad de Inspector de los Tributos

(Anverso)

Formulario for 'Tarjeta de identidad de Inspector de los Tributos' (Anverso). Includes fields for 'MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA', 'Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria', 'Tarjeta de identidad del Inspector de los Tributos, D.', 'N.R.P.', 'En de a de 19', and 'El'.

(Reverso)

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, las otras Entidades a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personas de la Inspección de los Tributos, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que le sean precisos. (Art.º 6.º apts. 1 y 3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.)

Tarjeta de identidad de Subinspector de los Tributos

(La tarjeta va rodeada por una banda de color azul)

(Anverso)

Formulario for 'Tarjeta de identidad de Subinspector de los Tributos' (Anverso). Includes fields for 'MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA', 'Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria', 'Tarjeta de identidad del Subinspector de los Tributos, D.', 'N.R.P.', 'En de a de 19', and 'El'. The form is enclosed in a decorative border.